

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de mayo de dos mil veinte.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00330
ACCIONANTE: ALFA DEL CARMEN RUIZ BURITICA
ACCIONADA: MARISOL LUNA RINCON REPRESENTANTE
LEGAL EDIFICIO GUADALAIR.**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por Alfa del Carmen Ruiz Buritica contra Marisol Luna Rincón representante legal Edificio Guadalair, previo los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que el pasado 4 de mayo de 2020 la administradora del Edificio Guadalair remitió una circular informativa en la que tiene como referencia el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, en donde solicita poner en práctica una serie de recomendaciones relacionadas con el Covid 19.

Indicó que, su arrendataria es una mujer joven que es “vegana” y por lo tanto tiende a contraer fácilmente gripas y resfriados, razón por la cual debe acudir a sus familiares para que le proporcionen los alimentos y el abastecimiento.

Agregó que en consulta con la administradora, ésta les informó que están terminantemente prohibidas las visitas por personas ajenas al edificio, pero que revisando los decretos en ninguno reza este tipo de prohibiciones.

Añadió que al no poderse comunicar con la administradora, optó por comunicarse con un miembro del consejo de administración quien le reiteró que estaban prohibidas las visitas.

3. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con el decreto 1382 de 2.000.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de mayo de dos mil veinte, se admitió la tutela, ordenando oficiar a la accionada y se ordenó la vinculación del Consejo de Administración del Edificio Guadalair para que, en ejercicio del derecho de defensa, dieran contestación puntual a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

Dentro del término concedido, la accionada dio respuesta al requerimiento así:

ADMINISTRADORA EDIFICIO GUADALAIR: En sus descargos señala que junto con los miembros del Consejo de administración revisaron en detalle los antecedentes del asunto y encuentran el desacato no solo de las directrices sugeridas internamente por la administradora de la copropiedad, sino legalmente establecidas por el Gobierno Nacional y Distrital de parte de la señorita María Camila Bernal Bernal, toda vez que ha sido motivo de requerimiento por su comportamiento y falta de solidaridad para vivir en comunidad, no solo en las actuales circunstancias, sino con anterioridad cuando convivía con su novio y generaba escándalos en los que tenía que intervenir la seguridad del edificio.

Añade que la señorita Camila Bernal ha podido ingresar a quien quiera a su apartamento independientemente que estén o no contempladas en las excepciones legales de movilidad, pero en un momento dado se apoyarían con la Policía que es la autoridad competente encargada de hacer cumplir la Ley, imponer los comparendos si es necesario y judicializar a los irresponsables por incumplir las normas de considerarlo pertinente.

Expone que en los antecedentes dice "...es una mujer joven que es vegana, tiene predisposición a contraer fácilmente gripas y resfriados..." por lo que contrario a las pretensiones, la copropiedad estaría en la obligación legal de garantizarle al máximo su salud y como se garantiza, precisamente con las medidas de bioseguridad y aislamiento "sugeridas" más no impuestas por la administración, por lo que entre

menos se salga o se permita el ingreso de personas ajenas a las residencias, menos es la posibilidad de propagación de la epidemia al interior del edificio.

Por último, solicita se niegue la acción de tutela, toda vez que con las pruebas que aportan no están vulnerando ninguno de los derechos reclamados.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

En el caso que ocupa la atención del despacho, se observa que de existir una presunta vulneración a un derecho fundamental sería a la señora María Camila Bernal Bernal, quien ostenta la calidad de arrendataria del edificio Guadalair, lo que conlleva a que esta sede judicial centre su estudio en la legitimación en la causa para actuar dentro de la presente acción constitucional.

Sobre el particular, comenzaremos indicando que, respecto a la presentación de la tutela en calidad de agente oficioso, la Corte Constitucional en sentencia T-072/19 señaló:

“ De la agencia oficiosa de los padres frente a sus hijos mayores de edad que se encuentren en condición de discapacidad

4.3.1. En los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta Corporación como una garantía de la dignidad humana, “en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.” Sin perjuicio de lo anterior, la regulación sobre la materia consagra algunos escenarios específicos en los cuales terceras personas están facultadas para solicitar el amparo de los derechos de otras.

4.3.2. En relación con el caso que aquí nos ocupa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud.

En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”
(subrayado es nuestro).

Descendiendo al caso en concreto, la señora Alfa del Carmen Ruiz dentro del escrito de tutela no manifestó que actuaba en calidad de agente oficiosa de María Camila Bernal y muchos menos aportó prueba sumaria de que la posible afectada se encuentre inmersa en algunas de las circunstancias previstas por la jurisprudencia de la Alta Corte para actuar a nombre de ella, por lo que sin entrar a mayores discernimientos considera este estrado judicial que nos encontramos ante el hecho de falta de legitimación por activa por parte de la accionante para invocar la presente acción constitucional.

No obstante, no sobra advertir que de las pruebas allegadas por la administración del Edificio Guadalair se observa que en ningún momento le han impedido la salida o ingreso a la señorita Camila Bernal a su sitio de residencia, es más le han manifestado que sus padres o la empleada de estos, pueden ingresar a su vivienda en cualquier momento, si ella a bien lo considera.

Colofón de lo anterior, el despacho no puede alejarse de la interpretación dada por la Corte Constitucional en el entendido de que en el presente asunto no se dan los presupuestos para actuar en calidad de agente oficioso, lo que a todas luces la tutela se torna improcedente por falta de legitimación por activa.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por la señora ALFA DEL CARMEN RUIZ BURITICA, por falta de legitimación por activa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada la presente decisión, (art. 33 del Dcto. 306 de 1.992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ERIKA MENDEZ ACERO'. The signature is stylized with a large, looped 'M' and a distinct 'A' at the end. It is written over a horizontal line.

**ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
JUEZ**